

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 17 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de
Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la doctora **Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci** en contra de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social, vida, igualdad, mínimo vital y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Refiere la apoderada que su prohijado estuvo afiliado desde el año 2014 a la AFP Skandia S.A. y que mediante orden judicial se ordenó su traslado a Colpensiones.
2. Por lo anterior, el día 11 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la AFP Skandia S.A. en la cual se solicita el traslado de su poderdante a la AFP Colpensiones, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en fallo de fecha 25 de marzo de 2022. Y se remita archivo plano y certificado del total de los aportes obligatorios cotizados en la mencionada AFP,
3. El día 07 de abril del mismo año radica derecho de petición ante la AFP Porvenir, donde solicita la entrega de archivo plano y certificado de saldos en ceros (00) de su prohijado.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

4. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes impetradas ante las diferentes Administradoras de Pensiones.

PRETENSIONES

La parte accionante doctora **Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci** peticona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad Social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad a su representado, consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a las **ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A y PORVENIR S.A** dar una respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días 07 y 11 de abril de 2022, en consecuencia, remitan el archivo plano donde se relacionen los aportes cotizados mes a mes a pensión obligatoria por parte del señor **GIORGIO BOCCACCI**, y que equivalen al monto que tendrá que ser trasladado a COLPENSIONES, desde la afiliación con sus entidades, e incluidos los tiempos cotizados en otros fondos de pensiones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales de la accionada, informó al Despacho que resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición radicada por la parte accionante en cumplimiento al fallo laboral ordinario por lo que procedió a anular la afiliación y a girar los aportes a Colpensiones a través del sistema SIAFP, considera entonces que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Asimismo, refiere que el día 05 de agosto de 2022, dio respuesta de fondo a la petición del 7 y el 11 de abril avante, el cual fue notificado por correo certificado a la peticionaria, por lo que no hay causa petendi que atender en la actualidad, asimismo, señala la directora que, el accionante cuenta con otros mecanismo ordinarios para lograr la protección de sus derechos como sería solicitar el cumplimiento de la sentencia laboral ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 de Código General del Proceso, aduce además que la actora desconoce la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable además de la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales del actor, razón por la cual solita que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.

El Representante Legal de la empresa en mención indicó al despacho que dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín se procedió a realizar la marcación de nulidad e ineficacia de la afiliación del señor Giorgio Boccacci, asimismo, los días 2 y 8 de junio de 2022, su representada procede a trasladar la totalidad de los saldos que se encontraban a nombre del actor junto con sus rendimientos al fondo de pensiones Colpensiones.

Asimismo, señala que se dio respuesta a la actora mediante comunicación LC- 3105 de la cual adjunta copia, por lo que considera que su empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La Directora de Acciones Constitucionales informa al Despacho que no se encuentra derecho de petición alguno que haya sido radicado por la parte actora, en relación al cumplimiento del fallo ordinario proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral.

Por lo anterior, considera que es improcedente esta acción con relación a su representada, por cuanto esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, asimismo considera que existen otros medios de defensa judicial como es la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante la autoridad competente.

Frente al traslado de los aportes, señala que se trata de un trámite complejo, en el cual no basta con que la AFP señale que ya hizo el traslado de los recursos, pues es necesario el archivo plano o archivo consistente, en el que conste qué empleadores y bajo que ingreso base de cotización se realizó el aporte, de manera que sin este archivo no es posible que Colpensiones continúe con el trámite que se está adelantando ante su entidad.

Con lo antes expuesto la entidad vinculada solicita, negar la acción de tutela promovida por el accionante, en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci** 1. Copia del fallo definitivo emitido por el Tribunal Superior de Medellín el día 25 de marzo de 2022. 2. Copia del derecho de petición radicado ante la AFP SKANDIA S.A el día 11 de abril de 2022. 3. Respuesta de la AFP SKANDIA del día 27 de mayo de 2022. 4. Copia del derecho de petición radicado ante la AFP PORVENIR S.A el día 07 de abril de 2022. 5. Respuesta de la AFP PORVENIR S.A del día 04 de mayo de 2022. 6. Constancia de radicación de queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de PORVENIR S.A el día 21 de junio de 2022. 7. Respuesta de la AFP PORVENIR S.A del día 28 de junio de 2022. 8. Copia de la cedula de ciudadanía del señor GIORGIO BOCCACCI. 9. Poder debidamente conferido a la abogada Valentina Ojeda Ojeda. 10. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la abogada Valentina Ojeda Ojeda. 11. Copia de la Tarjeta Profesional de la abogada Valentina Ojeda Ojeda.

Por su parte **la parte accionada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** allegó certificado de existencia y representación, respuesta al derecho de petición, certificado de los valores egresados, historial de vinculaciones informe de rezagos girados.

Colpensiones allegó autorización para actuar. La **Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.** allegó respuesta al derecho de petición, archivo pdf. en 4 folios denominado consolidado afiliado, certificado de pensiones y cesantías emitido a nombre del accionado, certificado de traslado detallado, y certificado de existencia y representación legal. Y comprobante de envío de respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Cuestión previa

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que el derecho de petición tiene un carácter fundamental y que en la mayoría de los casos a través de éste se busca la protección de otros derechos fundamentales, así pues cuando se evidencia que existe una vulneración permanente y continuada en el tiempo no opera el principio de la inmediatez de manera estricta.

Conforme lo antes expuesto, la Corte Constitucional preciso:

“3. El principio de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido reiteradamente que en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales."

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Asimismo, se ha establecido que el tiempo transcurrido entre la violación y el reclamo ante el juez constitucional debe mediar un tiempo razonable, al respecto la sentencia T-743 de 2008, se dijo lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Aunado lo anterior, se ha establecido que el derecho fundamental de petición no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa a través del cual se pueda solicitar la protección al mismo cuando se ha omitido dar una respuesta de fondo y de manera oportuna dentro del término establecido, aunado a esto, en sentencia T-084 de 2015 se indicó que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la Ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Derecho a la Seguridad social

El Derecho a la Seguridad Social está contemplado en la Constitución Nacional, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, así:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)"

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

(...)"

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la procedencia del amparo de tutela para la protección de este derecho y estableció:

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

“En pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que los derechos civiles y políticos, así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva⁴. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional. En este sentido, todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional, y por ello su implementación práctica siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria.

En este orden de ideas, despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resulta no sólo confuso sino contradictorio, pues si se adopta esta tesis de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad.”⁵

En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad social por la falta de reconocimiento pensional, la jurisprudencia ha señalado que su fundamento está ligado con la presunta vulneración del mínimo vital, *definido en varios fallos como aquella **porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia**; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.*

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que

⁴ Ver las sentencias T-016-07 y T-1041-06 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

⁵ Sentencia T-874 de 2010

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.⁶

En el caso de las personas pensionadas, la pensión de jubilación reemplaza lo que recibía en su vida laboral activa por concepto de salario, y por lo tanto las mesadas son el único ingreso que tiene, lo cual implica que con el retraso en el reconocimiento o pago se causen graves inconvenientes con la economía y con frecuencia se afecta el mínimo vital del pensionado y de su familia.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si las **Sociedades Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición y de la seguridad social, de **Giorgio Boccacci** quien actúa a través de apoderada judicial, consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, la doctora **Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci**, acude al mecanismo constitucional con el objetivo de que se protejan los derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A.**, al no contestar las solicitudes de traslado de aportes y cotización a pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones, y el anexo de archivo plano donde se haga la relación mes a mes de los montos trasladados al fondo de pensión público, lo anterior, tiene como fundamento el fallo laboral ordinario.

Por su parte, la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** indica que el día 05 de agosto dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante, para lo cual allegó la respuesta emitida y comprobante de envío.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1.992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

embargo, frente a la solicitud de archivo plano solicitado nada se dijo a la parte actora.

Esta autoridad judicial quiere hacer énfasis en lo que fue solicitado en el derecho de petición por la actora desde el pasado 07 de abril de 2022:

Solicita la actora puntualmente:

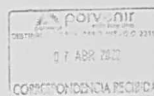
(...)

1. Que certifique la fecha y el monto del total trasladado a COLPENSIONES junto con los rendimientos del 1.5 % de Fondo de Solidaridad adicionalmente, certifique que la cuenta de ahorro individual se reporta en ceros (00).

2. Adicional a lo anterior, solicito se anexe junto con la certificación, copia y nombre del archivo plano enviado a COLPENSIONES, donde se relacionen los aportes mes a mes a pensión obligatoria que equivalen a los montos trasladados a COLPENSIONES desde la afiliación con su entidad, e incluidos los tiempos cotizados en otros fondos de pensiones"

(...)

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Servicio al Cliente
Bogotá D.C.



Referencia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Apreciados señores,

VALENTINA OJEDA OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.646.804, con tarjeta profesional No. 284.574, obrando en nombre y representación del señor GIORGIO BOCCACCI, identificado con cédula de extranjería No. 148.616, solicito a usted de forma respetuosa efectuar el traslado de mi poderdante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES tal y como lo ordena el Tribunal Superior de Medellín en el fallo proferido el día 25 de marzo de 2022.

Así mismo ruego a usted que como consecuencia del traslado efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte de esta, la AFP PORVENIR S.A., certifique:

1. La fecha y el monto del total trasladado a COLPENSIONES junto con los rendimientos del 1.5% de Fondo de Solidaridad, adicionalmente certifique que la cuenta de ahorro individual a nombre del señor GIORGIO BOCCACCI se reporta en ceros (00).
2. Adicional a lo anterior, solicito que se anexe junto con la certificación, copia y nombre del ARCHIVO PLANO enviado a COLPENSIONES, donde se relacionen los aportes mes a mes a pensión obligatoria que equivalen al monto trasladado a COLPENSIONES desde la afiliación con su entidad, e incluidos los tiempos cotizados en otros fondos de pensiones.

Por lo ya expuesto, solicito de manera respetuosa a PORVENIR S.A., proceda a dar estricto cumplimiento dentro del término legal, al fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, para ello adjunto los siguientes documentos:

1. Copia del fallo definitivo de segunda Instancia emitido por el Tribunal Superior de Medellín del 25 de marzo de 2022.
2. Copia de la cédula de extranjería del señor GIORGIO BOCCACCI.
3. Copia del Poder otorgado a favor de la abogada VALENTINA OJEDA OJEDA.

Ahora bien, la respuesta otorgada a la actora indica lo siguiente:

(...) "Una vez realizada la validación correspondiente en nuestra base de datos, se informa que la cuenta de ahorro pensional suscrita por el señor BOCCACCI GIOLITO ante esta Administradora se encuentra anulada; tal como se evidencia en el detalle que se relaciona continuación."

Radicación: No. 2022-064
 Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
 Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
 Decisión: Concede Tutela

Datos de las cuentas										
Cuenta	Foto	Indice	Tip. de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Tercer apellido	Segundo nombre	Verbo(s)	Categoría	Código estado
148516			CE	148516	BOCCACCI	GIOLITO	GIORGIO	TRASLADO DE RÉGIMEN	AFILIADA	TRAMITE ANULACIÓN POR FALLO JUDICIAL CONTRA DE RECURSOS

Aunado a ello, es de menester indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A. traslado, acatando la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Antioquia), dentro del Proceso Laboral Ordinario número 2018-00005-00; a saber:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 25 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **GIORGIO BOCCACCI**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en cuando declaró la ineficacia del traslado del demandante, **ADICIONÁNDOLA** en el sentido de **DECLARAR** que la devolución que deben realizar **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**, deberá incluir no solo el valor de los aportes más los rendimientos financieros, los gastos de administración y lo descontado para los seguros previsionales, sino también los porcentajes que en su momento fueron descontados por las AFP del RAIS por concepto de Fondo de Garantía de Pensión Mínima, es decir, que deberá devolver a Colpensiones el 100% de la cotización, con sus rendimientos financieros y sin descuento de ninguna índole.

En ese sentido y conforme se observa en el extracto del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), la afiliación de la señora **ARENAS CARRILLO** se encuentra derogada; esto, teniendo en cuenta el traslado al Régimen de Prima Media (RPM):

Asofondos Administración de Fondos de Pensiones y Cesantías SIAFP

Historial de vinculaciones SIAFP/RAIS

Hora de la consulta: 11:16:07 AM

Afiliado: CE 148516 GIORGIO GIOLITO BOCCACCI (en estado)

Historial de Vinculaciones eliminadas por: Peticiones de AFP (afiliaciones multiañales entre regímenes 2008-12-31)

Español de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP (en que año de vinculación)	Fecha fecha de selección	Fecha fin de selección
Traslado regimen	1994-07-22	1994-07-16	PORVENIR	COLPENSIONES		1994-07-21	

No obstante, se debe exteriorizar que esta Sociedad Administradora se encuentra pendiente del pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES frente a las novedades reportadas a través del Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP) administrado por Asofondos; lo anterior, por cuanto la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. (...)

No obstante, no hay un pronunciamiento claro frente a la solicitud de entrega del archivo plano solicitado, ni que el mismo haya sido remitido.

En cuanto a la petición elevada a la AFP Skandia S.A. obra en el expediente que la actora elevó derecho de petición ante la misma el día 11 de abril de

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

2022 así:

Bogotá D.C., abril de 2022.

Señores
SKANDIA S.A.
Servicio al Cliente
Bogotá D.C.



Referencia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Apreciados señores,

VALENTINA OJEDA OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.646.804 con tarjeta profesional No 284.574, obrando en nombre y representación del señor GIORGIO BOCCACCI identificado con cédula de extranjería No. 148.616, solicita a usted de forma respetuosa efectuar el traslado de mi poderante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES tal y como lo ordena el Tribunal Superior de Medellín en el fallo proferido el día 25 de marzo de 2022.

Así mismo ruego a usted que como consecuencia del traslado efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte de esta, la AFP SKANDIA S.A. certifique:

1. La fecha y el monto del total trasladado a COLPENSIONES junto con los rendimientos del 1.5% de Fondo de Solidaridad, adicionalmente certifique que la cuenta de ahorro individual a nombre del señor GIORGIO BOCCACCI se reporta en ceros (00)
2. Adicional a lo anterior, solicito que se anexe junto con la certificación, copia y nombre del ARCHIVO PLANO enviado a COLPENSIONES, donde se relacionen los aportes mes a mes a pensión obligatoria que equivalen al monto trasladado a COLPENSIONES desde la afiliación con su entidad, e incluidos los tiempos cotizados en otros fondos de pensiones.

Por lo ya expuesto, solicito de manera respetuosa a SKANDIA S.A. proceda a dar estricto cumplimiento dentro del término legal, al fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, para ello adjunto los siguientes documentos:

1. Copia del fallo definitivo de segunda Instancia emitido por el Tribunal Superior de Medellín del 25 de marzo de 2022.
2. Copia de la cédula de extranjería del señor GIORGIO BOCCACCI.
3. Copia del Poder otorgado a favor de la abogada VALENTINA OJEDA OJEDA.

Por medio del cual solicitó lo siguiente:

(...)1. Que certifique la fecha y el monto del total trasladado a COLPENSIONES junto con los rendimientos del 1.5 % de Fondo de Solidaridad adicionalmente, certifique que la cuenta de ahorro individual se reporta en ceros (00).

2. Adicional a lo anterior, solicito se anexe junto con la certificación, copia y nombre del archivo plano enviado a COLPENSIONES, donde se relacionen los aportes mes a mes a pensión obligatoria que equivalen a los montos trasladados a COLPENSIONES desde la afiliación con su entidad, e incluidos los tiempos cotizados en otros fondos de pensiones"
(...)

En respuesta a este amparo constitucional, la accionada allegó respuesta con fecha 17 de agosto de 2022, al correo electrónico Valeria.ramos@cms-ra.com :

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

skandia

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2022
LC-3105

Señora
VALENTINA OJEDA OJEDA
Apoderada
Sr. GIORGIO BOCCACCI
Valeria.ramos@cms-ra.com
Calle 75 No 3 - 53
Teléfono: 3223092716
Bogotá

Respetado Señor:

Dando alcance a nuestra comunicación LC-1905 del 27 de mayo de 2022, nos permitimos informarle que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín y confirmada el 25 de marzo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor GIORGIO BOCCACCI, con esta Sociedad Administradora.

A través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación del señor GIORGIO BOCCACCI con esta administradora, de acuerdo lo ordenado en la referida sentencia.

Con base a lo anterior, mediante pagos efectuados el 2 y 8 de junio de 2022, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a COLPENSIONES mediante archivos planos SKCPPNV20220602.E07 y SKCPGMU20220608.e01 la totalidad de los saldos que a nombre del señor GIORGIO BOCCACCI se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, de acuerdo con la certificación adjunta.

Así mismo, esta Sociedad Administradora reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso COLPENSIONES, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor GIORGIO BOCCACCI de acuerdo con lo

skandia

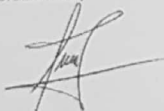
convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Se adjunta copia del reporte que actualmente se registra en SIAFP a nombre del señor GIORGIO BOCCACCI, donde se detalla el periodo de cotización, Nit y razón social del empleador, días cotizados, Ingreso base de cotización (IBC), fecha de pago, valor de la cotización obligatoria y el total de semanas trasladadas.

Así las cosas, es claro y evidente que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes a favor del señor GIORGIO BOCCACCI, lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que este solicitando ante esa entidad.

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA
Representante Legal
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



Frente a lo solicitado refiere que:

(...) " Con base a lo anterior, mediante pagos efectuados el 2 y 8 de junio de 2022, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a COLPENSIONES mediante archivos planos SKCPPNV20220602.E07 y SKCPGMU20220608.e01 la totalidad de los saldos que a nombre del señor GIORGIO BOCCACCI se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, de acuerdo con la certificación adjunta.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

Así mismo, esta Sociedad Administradora reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso COLPENSIONES, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor GIORGIO BOCACCI de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Se adjunta copia del reporte que actualmente se registra en SIAFP a nombre del señor GIORGIO BOCACCI, donde se detalla el periodo de cotización, Nit y razón social del empleador, días cotizados, ingreso base de cotización (IBC), fecha de pago, valor de la cotización obligatoria y el total de semanas trasladadas.

Así las cosas, es claro y evidente que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes a favor del señor GIORGIO BOCACCI, lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que este solicitando ante esa entidad." (...)

La respuesta al derecho de petición fue remitida el día de hoy a través de correo electrónico:



Señora
VALENTINA OJEDA OJEDA
Aporada
Sr. GIORGIO BOCACCI

Reciba un cordial saludo de parte de la familia Skandia.

De manera atenta, nos permitimos enviar como archivo adjunto comunicado para su conocimiento.

Si desea información adicional, con gusto le atenderemos a través de nuestras líneas de atención al cliente: contacto@skandia.com.co o en el teléfono 0584000 en Bogotá y 01 8000 517 576 a nivel nacional.

En el correo adjunto se advierte que con la respuesta fue enviado el certificado de traslado de aportes y el archivo plano solicitado.

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Elocacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita las **Sociedades Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A.**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; frente a la respuesta dada por la AFP Provenir S.A. esto no fue acreditado frente al segundo punto solicitado en lo que respecta a la entrega del archivo plano que fuera remitido a Colpensiones, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtuó o contrarié que el mismo si fue entregado o en caso de no ser entregado por qué no se realizaría su entrega, mientras que la accionante si aportó soporte de la petición radicada ante esta entidad.

En lo que se refiere con la AFP Skandia S.A. ésta si allegó la certificación el archivo solicitado por la actora y dio una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición.

De manera que, para el Despacho es claro que subsiste la afectación al derecho de petición y en consecuencia a derechos como la seguridad social, el mínimo vital, al no obtener una respuesta de fondo a la solicitud para continuar con un trámite que como lo indicó Colpensiones es complejo y que a un hoy no se encuentra resuelta.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por la doctora **Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci**, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante Legal, Gerente, director o quien haga sus veces de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que en un término no superior 48 horas** contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo la petición presentada con ocasión a la entrega o no del archivo plano solicitado.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo informado por la entidad vinculada, observa esta autoridad judicial que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, razón por la cual se desvinculara de este amparo constitucional.

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que las peticiones fueron radicadas el día 7 y 11 de abril de 2022, solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta de fondo y parcial a lo solicitado, desconociendo abiertamente las **Sociedades Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A** el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través de los Representantes Legales de las entidades accionadas, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realicen un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de invocados por la doctora **Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci**, En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante Legal, Gerente, director o quien haga sus veces de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** que en un término no superior 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo la petición presentada proceda a resolver de fondo la petición presentada con ocasión a la entrega o no del archivo plano solicitado. Asimismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en las solicitudes radicadas o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte

Radicación: No. 2022-064
Accionante: Valentina Ojeda Ojeda apoderada de Giorgio Boccacci
Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras.
Decisión: Concede Tutela

digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, Representantes Legales de las entidades accionadas, **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Y Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.** para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las solicitudes en general, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: DESVINCULAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ